



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1216/2025 Y
ACUMULADO

PROMOVENTES: DANIEL ARTURO
GUILLÉN NÚÑEZ Y MIGUEL ÁNGEL
HERNÁNDEZ ORTIZ¹

RESPONSABLES: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO FEDERAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO³

Ciudad de México, a veinte de febrero dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **acumulan** los expedientes y se **desechan de plano las demandas** por inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes promoventes, al haber concluido definitivamente las actividades de la autoridad señalada como responsable.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ en materia de reforma del Poder Judicial.

En el artículo 96, primer párrafo, del ordenamiento constitucional, se dispuso que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de

¹ En adelante *parte promovente* o *parte actora*.

² A continuación, *la responsable*.

³ Secretaria: Rosa Iliana Aguilar Curiel. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁵ Posteriormente *DOF*.

⁶ Enseguida *CPEUM*.

la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito *serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.*

2. Declaración de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación⁷. Por acuerdo INE/CG2240/2024 de veintitrés de septiembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del PEEPJF, en el que se elegirán ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.

3. Convocatoria del Senado de la República. El quince de octubre siguiente, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en la que se convoca a los Poderes de la Unión para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, quienes habrían de convocar a la ciudadanía a participar en dicha elección.

4. Integración de los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión. En su oportunidad, por sendos acuerdos emitidos en su oportunidad por cada uno de los poderes referidos, se crearon, integraron e instalaron los Comités de Evaluación señalados como responsables.

5. Convocatorias. El cuatro de noviembre de la misma anualidad se publicaron en el DOF las convocatorias emitidas por los Comités referidos, para participar en la evaluación y selección de postulaciones

⁷ Posteriormente PEEPJF.



de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

6. Registro de aspirantes. En su oportunidad, las personas promoventes se inscribieron ante la responsable para los cargos que aspiraron, además de que, en su momento, figuraron en la lista de las personas elegibles que fue publicada por el Comité.

7. Lista de personas aspirantes idóneas. El treinta y uno de enero pasado, el Comité responsable emitió el listado que contenía las personas aspirantes idóneas para aspirar a los cargos judiciales, en la que las partes actoras no fueron incluidas.⁸

8. Proceso de insaculación y listado. El dos y tres de febrero, la responsable llevó a cabo el proceso de insaculación⁹ y publicó la Lista que contiene la relación de los nombres que resultaron insaculados en el sitio electrónico del Comité.¹⁰

9. Juicios de la ciudadanía. En contra de las determinaciones anteriores, por demandas presentadas el cinco y seis de febrero, las partes actoras promovieron los juicios de la ciudadanía que enseguida se listan:

No.	Expediente	Parte actora
1.	SUP-JDC-1216/2025	Daniel Arturo Guillén Núñez
2.	SUP-JDC-1219/2025	Miguel Ángel Hernández Ortiz

10. Rechazo del proyecto y turno para engrose. En sesión pública de esta fecha, el pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, las consideraciones que sustentaron el proyecto propuesto por la Magistrada Ponente, correspondiendo el engrose a la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

⁸ Consultable en: https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf

⁹ Según se desprende de la transmisión pública de la sesión de insaculación transmitida por el canal oficial de *YouTube* del Senado de la República consultable en las direcciones electrónicas: https://www.youtube.com/watch?v=CM_XVR_vBAI, https://www.youtube.com/watch?v=C5QtErN_37k y <https://www.youtube.com/watch?v=H8z2NMk0QNg>, lo cual se invoca como hecho notorio para advertir sobre la existencia del acto reclamado, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Disponible en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/resultados>

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el presente juicio¹¹, toda vez que se trata de asuntos en que las partes actoras impugnan *–de un órgano central como lo es la autoridad señalada como responsable–*, la exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de idoneidad o bien el no haber sido insaculadas, en el marco del PEEPJF, por el que se elegirán a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, del PJJF.

SEGUNDA. Acumulación.

Por conexidad en la causa y economía procesal, atendiendo a que las partes promoventes plantean la misma violación y, persiguen la misma pretensión, por lo que admiten ser resueltos en una misma sentencia para evitar el dictado de fallos contradictorios, procede acumular al SUP-JDC-1216/2025 el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1219/2025, por lo que la Secretaría General de Acuerdos debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia y desechamiento.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que **se deben de desechar de plano las demandas, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes promoventes**, pues a la fecha en que se

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción I, de la CPEUM; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso i); y 83, de la LGSMIME; así como 500, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales *–en lo sucesivo LGIPE–*.



dicta este fallo, el Comité de Evaluación responsable ha quedado disuelto por la mera cesación de sus funciones, lo que impide la reparación de las violaciones reclamadas.

Marco jurídico.

La LGSMIME dispone que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento¹², como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las partes impugnantes.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio impugnativo debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos que podría tener el fallo respectivo¹³.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 96 de la CPEUM, 500 de la LGIPE, así como en la Convocatoria general emitida por el Senado, el acuerdo del Poder Legislativo para la integración de su Comité de evaluación, y la convocatoria emitida por este último, quien ahora es referido como autoridad responsable, se advierte que es una autoridad transitoria, conformada con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas que habría de postular para contender en el PEEPJF 2024-2025.

En efecto, de lo anterior se desprende que la autoridad señalada como responsable tuvo a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes, cuya función culmina, precisamente, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión para su aprobación, en términos del

¹² De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

¹³ Véase la jurisprudencia 13/2004, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

referido numeral 96 de la CPEUM.

Se sostiene lo anterior, porque dicho artículo de la Ley Suprema, señala que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, revisará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las mejor evaluadas, integrando un listado de ellas, el que después será depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género, hecho lo cual, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

Por su parte, el artículo 500 de la LGIPE dispone, en lo que interesa, que cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determine, los que, a su vez, emitirán las reglas para su funcionamiento y convocarán a la ciudadanía para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, las que una vez inscritas, se conformará un listado de personas elegibles, y de estos se calificará su idoneidad para desempeñar el cargo, integrando un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo, el cual será depurado mediante insaculación para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder, resultados que serán publicados y remitidos a cada Poder para su aprobación, los que posteriormente serán enviados al Senado de la República, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que los Comités de Evaluación se conforman para desahogar una encomienda constitucional y legal específica y claramente delimitada, la cual, una vez desahogada en todas sus fases, los respectivos órganos se disuelven, lo que trae consigo la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos por las partes promoventes, consistente en ser consideradas como personas idóneas y pasar a la fase de depuración llevada a cabo en su momento por los referidos Comités.



Esto es, los referidos Comités desaparecen una vez que remiten a las autoridades que representan a cada Poder de la Unión los listados de las postulaciones depuradas para cada cargo electivo, sin que sea posible reabrir esa etapa, pues las fases y tiempos para llevar a cabo los actos respectivos están previamente definidos por la Constitución y la Ley de la Materia, sin que exista factibilidad para reinstalarlos, ni para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.

Caso concreto.

En el caso, las personas promoventes se inconforman de la indebida exclusión del PEEPJF, por lo que, en general, pretenden se les considere como personas idóneas para ocupar el cargo al que aspiraron, que se les incluya en la etapa de insaculación, o bien, que se incluyan en la lista de personas aspirantes insaculadas.

Sin embargo, en función del marco jurídico desarrollado, esta Sala Superior considera que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes porque la pretensión de los promoventes es inalcanzable, en virtud de que los Comités de Evaluación ya calificaron la idoneidad de las personas aspirantes y el treinta y uno de enero publicaron el listado correspondiente, además de que es un hecho notorio que en la actualidad realizaron la insaculación pública respectiva.

Es por ello que la pretensión de las personas accionantes es jurídicamente inalcanzable, ya que en la actualidad ya fueron publicados los listados de las personas consideradas idóneas y llevado a cabo el proceso de insaculación, así como el haber remitido las listas a las titularidades de los Poderes de la Unión, para los efectos precisados en esta ejecutoria, con lo que el órgano señalado como responsable concluyó su encomienda constitucional y han cesado en sus funciones, disolviéndose al tener la calidad de transitorio.

De ahí que no pueda ordenársele regresar a una etapa que ya precluyó, porque las etapas vinculadas con la pretensión de las

SUP-JDC-1216/2025 y acumulado

personas promoventes ya fenecieron, al desahogarse las posteriores que fueron, en cada caso, la insaculación y la remisión de los listados de las personas insaculadas a las titulares de los Poderes de la Unión.

En este orden, procede desechar las demandas de los juicios que aquí se resuelven de manera acumulada, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de las personas actoras, respecto del Comité de Evaluación del Poder Legislativo se torne inalcanzable, ya que los órganos técnicos han cesado en sus funciones con la última actividad constitucional y legal que les fue encomendada, al haber remitido a los respectivos Poderes de la Unión los listados de personas insaculadas, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión, de ahí la razón que da sustento a la improcedencia referida al principio de esta consideración.

Finalmente, cabe señalar que esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-921/2025, SUP-JDC-624/2025 y acumulados, SUP-JDC-616/2025 y acumulados, así como SUP-JDC-578/2025 y SUP-JDC-1618/2020 *–en la parte que interesa–*.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía según lo razonado en la segunda consideración de este fallo.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M.



Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1216/2025 Y ACUMULADO¹⁴

Formulamos el presente **voto particular**, al diferir de la decisión de la mayoría de desechar la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1216/2025, por inviabilidad de efectos y **voto concurrente** respecto del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1219/2025 al estimar que efectivamente resulta improcedente, pero por causas diversas a las aprobadas en la sentencia mayoritaria.

A. Contexto de los juicios

Al respecto, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis presentó una propuesta al pleno en el que proponía desechar por extemporánea la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1219/2025 y respecto del expediente índice del juicio acumulado proponía confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

En efecto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1216/2025 se propuso declarar los agravios infundados e inoperantes; ello, al razonar que la evaluación de idoneidad es una facultad discrecional del Comité, quien tiene margen para definir los criterios aplicables sin estar obligado a dar razones individuales a cada aspirante no seleccionado; por lo que la omisión de notificación personalizada no generaba una violación a los principios de legalidad ni debido proceso, ya que el Comité solo debía garantizar la publicidad de sus determinaciones mediante la publicación de los listados.

Por otra parte, la propuesta razonaba que la normativa establece que el Comité debe insacular hasta seis aspirantes por cargo, solo en caso de que haya más de seis perfiles idóneos; si el número es menor, no existía obligación de completar.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración: Mauricio Huesca Rodríguez y María Fernanda Rodríguez Calva.



Asimismo, respecto a la afirmación de que el actor tiene un perfil más idóneo que los seleccionados se proponía declarar inoperante pues resultaba insuficiente, ya que no se desvirtuó la valoración técnica realizada por el Comité, la cual es un criterio propio de la autoridad encargada, sin que esta Sala pueda sustituir su valoración.

Finalmente, respecto al señalamiento de que la evaluación no fue realizada por los integrantes del Comité se proponía declarar como inoperante, ya que no existía prueba de que la valoración haya sido delegada a personas sin competencia legal.

B. Voto Concurrente

Manifestamos nuestro voto a favor del desechamiento de la demanda del juicio SUP-JDC-1219/2025, pero por causa diversa a la aprobada por la mayoría, porque en nuestro concepto en el referido juicio se actualizaba la causa de improcedencia consistente en extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, el cual fue presentado el 6 de febrero mientras que el acto reclamado había acontecido el treinta y uno de enero, por lo que el plazo de 4 días para impugnar transcurrió en exceso.

C. Voto Particular

Empero, respecto del juicio ciudadano SUP-JDC-1216/2025 que fue desechado por inviabilidad de efectos, nuestro voto lo manifesté en contra.

Consideraciones de la mayoría

La postura mayoritaria determinó que la demanda debía desecharse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos al haberse realizado el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas ante el Comité responsable que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura dentro del presente proceso electoral.

Para la mayoría, con motivo de la insaculación pública realizada por el Comité de Evaluación responsable, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente

SUP-JDC-1216/2025 y acumulado

en el cambio de etapa dentro del proceso electivo, que torna inalcanzable la pretensión de las personas actoras, en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión de la insaculación realizada por el Comité se ha ejecutado, de manera irreparable.

Razones de nuestro disenso

No coincidimos con dicho criterio. Tal como señalamos en votos previos¹⁵ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.¹⁶

Para los efectos de la LGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹⁷

¹⁵ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.

¹⁶ Artículo 497 de la LGIPE.

¹⁷ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.



En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones, por tanto, todas y cada una de ellas son susceptibles de revisarse, de ahí que no es válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹⁸

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede genera una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio, en consecuencia, no compartimos que en este momento podamos plantear una inviabilidad de efectos.

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada, por lo que lo procedente era que prevalecieran las

¹⁸ Jurisprudencia 1/2002 de rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.

SUP-JDC-1216/2025 y acumulado

consideraciones del proyecto que proponía entrar al estudio de fondo de la demanda.

Las consideraciones anteriores son las que sustentan nuestro **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.